



Preguntas más frecuentes

Ley de
Paternidad
Responsable

LAS PREGUNTAS MÁS FRECUENTES SOBRE LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE

Instituto Nacional de las Mujeres

Comisión de Paternidad Responsable

(Ministerio de Cultura Jeventud y Deportes, Ministerio de Salud,
Ministerio de Educación Pública, Caja Costarricense de Seguro
Social, Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Nacional de
las Mujeres, Registro Civil, Fundación PROCAL, CEFEMINA,
Centro de Orientación Familiar)

346.017.5

I591

Instituto Nacional de las Mujeres

Las preguntas más frecuentes sobre la ley de paternidad /
Instituto Nacional de las Mujeres. -- 1 ed. -- San José: Instituto
Nacional de las Mujeres, 2005. -- (Colección Documentos, no. 26)

48 p.; 28 cm.

ISBN 9968-25-068-6

1. PATERNIDAD (DERECHO)-LEGISLACION. 2. DERECHO DE
FAMILIA. 3. ACIDO RIBONUCLEICO-PRUEBAS. I. TITULO.

Créditos

Coordinación general y edición:

Lorena Flores

Elaboración de textos:

Luisa López, Suiyen Ramírez

Revisión de textos:

Comisión de Paternidad Responsable

Diseño e impresión:

Diseño Editorial S.A.

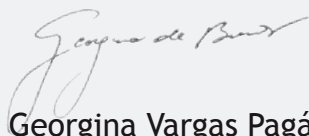
PRESENTACIÓN

La aprobación y puesta en marcha de la Ley de Paternidad Responsable, sin lugar a dudas, ha representado uno de los logros jurídicos y sociales más importantes en los últimos años en nuestro país. Por una parte, evidencia el compromiso del Estado por crear y garantizar mecanismos ágiles y accesibles para el cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad y, por otra, la aceptación y el impacto positivo que esta iniciativa ha representado para nuestra sociedad en términos de sensibilidad, conciencia y exigibilidad de igualdad y equidad en las responsabilidades que padres y madres deben cumplir frente a sus hijos e hijas.

Efectivamente, la aplicación de esta ley no se limita únicamente a una cuestión de procedimiento. La experiencia nos ha demostrado que se requiere de múltiples posibilidades de información oportuna y veraz para las mujeres, lo que necesariamente requiere de personal sensibilizado, informado y capacitado en las instituciones competentes. Es por ello que el Instituto Nacional de las Mujeres, con el apoyo de la Comisión de Paternidad Responsable, se ha comprometido firmemente con la tarea de información y divulgación, que el Estado debe ofrecer a la población para garantizar la adecuada aplicación de esta ley.

El presente documento: *“Las Preguntas más Frecuentes sobre la Ley de Paternidad Responsable”*, representa uno de los esfuerzos más importantes en este sentido, en la medida que intenta recuperar experiencia, investigación, sensibilidad, criterios técnicos y jurídicos para apoyar las labores de información, orientación y acompañamiento a las mujeres y sus hijos e hijas y, por ende, procurar una efectiva aplicación de este instrumento jurídico.

Este documento se dirige a todas aquellas personas que intervienen de forma directa o indirecta en el proceso de aplicación de la Ley de Paternidad Responsable, a quienes invito a hacerse acompañar por este material en su trabajo diario, teniendo presente que las mujeres requieren de información adecuada y oportuna sobre los alcances y beneficios de la Ley de Paternidad Responsable, como una manera de contribuir en la permanente tarea de construir una sociedad más justa y corresponsable, que posibilite una mejor calidad de vida para todas las personas.



Georgina Vargas Pagán
Ministra de la Condición de la Mujer
Presidenta Ejecutiva
Instituto Nacional de las Mujeres

ÍNDICE

Introducción.....	1
I. ASPECTOS GENERALES	3
1. ¿Por qué es importante la Ley de Paternidad Responsable?	3
2. ¿A quiénes beneficia la Ley de Paternidad Responsable?	4
3. ¿Por qué es importante que las niñas y los niños lleven el apellido del padre?	5
II. PROCEDIMIENTO, TRAMITE Y REQUISITOS PARA ACOGERSE A LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE	6
4. Las mujeres manifiestan dudas acerca de acogerse o no a la Ley de Paternidad Responsable, ya que sus compañeros les aseguran que reconocerán a la niña o el niño de forma voluntaria: ¿Qué se les recomienda en estos casos?	6
5. Si el padre no está presente en el momento de la declaración, ¿Qué se recomienda hacer?	6
6. ¿Qué pasa después de que la madre solicitó aplicar la Ley de Paternidad Responsable?	7
7. ¿Qué requisitos se deben cumplir para realizar el trámite de reconocimiento mediante esta Ley?	8
8. ¿Se pueden hacer los trámites de reconocimiento durante el embarazo?	9
9. ¿Qué pasa si la madre manifiesta que no se quiere acoger a la Ley de Paternidad Responsable?	10
10. ¿Si la madre decide no acogerse, lo puede hacer posteriormente?	11
11. ¿Qué pasa si la madre se acoge a la Ley y el presunto padre niega la paternidad?	12
12. ¿Después del nacimiento hasta que edad se puede hacer el trámite de reconocimiento paterno?	12
13. ¿Qué sucede si al momento de hacer la declaración de nacimiento no estaba presente una o un registrador?	12
14. ¿En qué momento una niña o un niño nacido fuera del matrimonio queda reconocido legalmente por el padre?	12
15. ¿Ante qué instancia se apela la resolución administrativa de paternidad?	13
16. ¿A dónde se debe acudir para darle seguimiento al caso?	13
17. ¿Qué sucede si la madre (soltera, en unión de hecho, viuda, divorciada) fallece en el momento del parto y, por lo tanto, no puede declarar la paternidad?	13
18. ¿Se puede aplicar la Ley en casos de padre de nacionalidad extranjera?	13
19. ¿Qué sucede con el procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad y, particularmente, la notificación, cuando el padre vive temporal o permanentemente en el extranjero?	14
20. En casos de incesto o violación de niñas y adolescentes, ¿Se aplica la Ley de Paternidad Responsable?	14
21. En casos de incesto o violación de mujeres adultas. ¿Se aplica la Ley de Paternidad?	15

III. DE LAS NOTIFICACIONES	15
22. Una vez declarado el padre: ¿Cuál es el plazo que tiene el Registro Civil para notificarlo?	15
23. ¿Por qué se dura tanto tiempo en notificar al padre?	16
24. ¿Qué puede hacer la madre cuando solicita la aplicación de la Ley y no tiene la suficiente información del presunto padre, para que se pueda efectuar la notificación?	16
25. ¿Existe algún plazo de prescripción para efectuar la notificación?	16
IV. DE LA PRUEBA DE ADN	17
26. Para probar la paternidad. ¿Qué prueba se requiere y en qué lugar se puede realizar?	17
27. ¿Son gratuitos o se deben pagar los exámenes para comprobar la paternidad?	17
28. ¿Cómo se puede hacer el examen de ADN ?	17
29. ¿Cuáles requisitos y documentos se deben presentar para realizar la prueba de ADN?	18
30. ¿Por qué dura tanto tiempo el resultado de la prueba de ADN?	18
31. ¿Si el resultado de la prueba de ADN es negativo, que consecuencias legales tendría esto para la madre?	19
V. DE LA INFORMACION PROPORCIONADA A LAS MUJERES	20
32. ¿Cuáles son los deberes de las o los funcionarios del Registro Civil en el marco de la Ley de Paternidad Responsable?	20
33. ¿Qué se puede hacer cuando la o el Registrador no brinda orientación adecuada sobre la Ley de Paternidad Responsable y sus alcances?	21
34. Las mujeres desaprovechan el momento de la inscripción para declarar el padre, porque manejan poca información de la Ley y posteriormente deben acudir a la vía judicial que es más lenta ¿Qué se puede hacer?	21
VI. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE	22
35. ¿Cuáles derechos y deberes adquiere el padre con el reconocimiento?	22
36. ¿Cómo se puede tramitar el reembolso de gastos de embarazo y maternidad y la pensión alimentaria?	23
37. ¿Qué derechos tiene el padre cuando paga pensión?	23
38. ¿Si el padre reconoce a la niña o el niño se lo puede quitar a la madre?	24
39. ¿Qué pasa si el padre es menor de edad?	25
ANEXO	27
Ley de Paternidad Responsable	29

INTRODUCCIÓN

El esfuerzo de responder las preguntas más frecuentes que hacen mujeres y hombres en su condición de madres, padres, funcionarias y funcionarios públicos frente a la Ley de Paternidad Responsable, pretende contribuir en la divulgación y adecuada información que el Estado debe ofrecer a la población, con el fin de convertir esta ley en un recurso cercano, ágil y oportuno, que garantice el cumplimiento pleno de los derechos de la niñez.

Es importante señalar que, en este documento, se intenta abordar aquellas preguntas relacionadas con el proceso de reconocimiento paterno, establecido por la Ley de Paternidad Responsable en la vía administrativa. Este proceso representa uno de los mecanismos más sobresalientes en la legislación nacional, e incluso internacional, que brinda a las mujeres la posibilidad de solicitar el reconocimiento paterno al momento del nacimiento de su hijo o hija. A partir de ese momento, el Registro Civil se encarga de dar trámite al proceso, contando además con el valioso recurso de un Laboratorio Especializado en Pruebas de ADN, adscrito a la Caja Costarricense de Seguro Social.

De esta manera, la ley ha establecido un mecanismo ágil, eficaz y accesible para la población en aras de construir una sociedad más equitativa, respetuosa y corresponsable, que posibilite el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad en particular, y de la población en general. Sin embargo, la experiencia también nos ha demostrado que uno de los retos más importantes para seguir avanzando en este objetivo y en una óptima aplicación de esta ley, yace en las posibilidades de información oportuna y veraz que las personas tengan sobre la misma.

Desde esta óptica, se considera necesario que las mujeres lleguen a las salas de maternidad informadas, a fin de que tomen la decisión más adecuada. Las labores de información y divulgación resultan cruciales para asegurar la aplicación efectiva de este instrumento jurídico. En esta medida, el documento que se presenta a continuación busca contribuir con las instituciones y, específicamente, con el personal a cargo de estas tareas, en procura de agilizar los procedimientos y de dotar a todas las personas, que intervienen en el proceso de aplicación de la Ley de Paternidad Responsable, de los mejores recursos para la adecuada información, orientación y toma de decisiones.

Este documento pretende cumplir con los siguientes objetivos:

- ◆ Brindar conocimientos técnicos y legales al personal de las instituciones, para que esté en mejores condiciones de brindar información veraz y oportuna sobre la aplicación de la Ley de Paternidad Responsable.
- ◆ Aportar en la erradicación de ideas erróneas que se manejan sobre esta ley, que provocan dudas, incertidumbre y temores y, por ende, limitan la toma de decisiones de las mujeres.
- ◆ Aportar en la organización y el funcionamiento de servicios de información bajo un marco de respeto y sensibilidad, que orienten y acompañen la toma de decisiones.
- ◆ Contribuir al fortalecimiento de las personas en la defensa de los derechos fundamentales de sus hijos e hijas y los propios, en un marco de respeto a la integridad humana.

Finalmente, es nuestro interés transmitir y reafirmar, una vez más, que el espíritu que alberga esta ley es el de resguardar y propiciar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, especialmente de los niños y las niñas de nuestro país.

I. ASPECTOS GENERALES

1. ¿Por qué es importante la Ley de Paternidad Responsable?

El artículo 53 de nuestra Constitución Política dice: *“Toda persona tiene derecho a conocer quienes son sus padres conforme a la ley”*. La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica en 1990, consagra el derecho de toda niña y niño a conocer a su padre y a su madre y en su artículo 7 dice: *“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. El Código de la Niñez y la Adolescencia dice en su artículo 30: “Las personas menores de edad tendrán derecho a conocer a su padre y madre; asimismo, a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos”*.

Estos derechos no se estaban cumpliendo para miles de niñas y niños en nuestro país, al no ser reconocidos por sus progenitores, por tanto, se negaban o limitaban algunas condiciones materiales, afectivas y emocionales vitales para su desarrollo.

Las madres de estos niños y niñas debían asumir solas todas las responsabilidades económicas, materiales, educativas, de cuidado y afectivas derivadas del proceso de crianza y sus consecuentes repercusiones en su situación económica, salud física y emocional y desarrollo personal. Esta situación se agrava cuando las mujeres se encuentran en condiciones de pobreza y, más aún, si son adolescentes madres. En el plano económico, son considerables los gastos de manutención que demanda la crianza de una hija o un hijo. El asumir las madres estas responsabilidades de forma individual, sin el apoyo del padre, constituye un límite preciso para el cumplimiento efectivo de los derechos económicos y sociales de las mujeres.

Anteriormente, el procedimiento para que una niña o niño fuera reconocido por su padre era sumamente engorroso y lento. El proceso judicial duraba aproximadamente 3 años, los demandados no acudían a las citas de ADN o del Juzgado, lo cual aumentaba el tiempo de resolución de la investigación de paternidad y, además, el costo de la prueba de ADN en laboratorios privados era sumamente alto. Todo esto provocaba que muchas mujeres terminaran desesperanzadas y abandonaran el proceso de reconocimiento,

cuyos trámites se centraban en las acciones que pudiera efectuar la madre, quien tenía que interponer la demanda ante el Juzgado de Familia y aportar todas las pruebas.

A partir del 27 de marzo del 2001, mediante la aprobación de la Ley de Paternidad Responsable, se establece un procedimiento administrativo para el reconocimiento paterno y, por ende, garantizar derechos básicos de la niñez. Cuando la madre se acoge a esta ley y declara el presunto padre, actúa en función del interés superior del niño y la niña, garantizando el respeto a sus derechos y buscando que tenga las mejores condiciones para su crecimiento, en procura de su pleno desarrollo personal.

2. ¿A quiénes beneficia la Ley de Paternidad Responsable?

La Ley de Paternidad Responsable es un instrumento de protección de los derechos de las personas menores de edad, que implica importantes beneficios para niños y niñas, pero también para sus madres y padres, así como para la sociedad costarricense en general.

- ◆ Beneficia a las niñas y a los niños nacidos después del 28 de abril del 2001, que sean hijas e hijos de madres solteras, en unión de hecho, viudas, divorciadas y cuyo padre biológico no firma la declaratoria de nacimiento y, por ende, no efectúa su reconocimiento.
- ◆ Beneficia a las madres en la medida que reconoce y promueve la corresponsabilidad de mujeres y hombres en el cuidado y la atención de las necesidades materiales, afectivas y emocionales de las hijas e hijos, en aras de fortalecer la protección de los derechos de la niñez.
- ◆ Beneficia a los padres en la medida que establece un mecanismo ágil, seguro y gratuito para probar o confirmar su paternidad. Además, esta ley se crea considerando la importancia de que los hombres asuman la paternidad de forma integral, que cumplan con sus responsabilidades económicas y afectivas, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las niñas y los niños.
- ◆ Beneficia a toda la sociedad costarricense en la medida que parte del principio de que la atención, la protección y, en general, el proceso de crianza de todo niño o niña, son labores y

responsabilidades que deben compartir el padre y la madre. Además, plantea que la sociedad en su conjunto y, en particular, los centros educativos, las familias y las comunidades deben promover el aprendizaje de comportamientos y actitudes favorecedoras de prácticas de corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza y la educación de las hijas e hijos.

3. ¿Por qué es importante que las niñas y los niños lleven el apellido del padre?

Algunas personas consideran que llevar el apellido del padre no es tan importante como contar con su presencia, su apoyo concreto y su cariño. Para otras personas llevar el apellido del padre es un símbolo de que esa presencia, ese apoyo y ese afecto es real. Es decir, podemos encontrar muchas posiciones acerca de la importancia del reconocimiento paterno o no. Sin embargo, legalmente este aspecto resulta muy importante, ya que puede garantizar a los niños y a las niñas el acceso y garantía de ciertos derechos a los que no podrían acceder sin el apellido del padre.

En primer lugar y en concordancia con el interés superior de las personas menores de edad, se promueve su derecho a saber y a conocer quién es su padre, a llevar sus apellidos y a recibir atención, cariño y una protección adecuada por parte de él.

En segundo lugar, porque con el apellido paterno las niñas y los niños pueden recibir la pensión alimentaria, que es una obligación económica materializada en una suma de dinero para cubrir necesidades de alimento, vestido, atención médica, educación, vivienda, transporte, recreación, entre otras. Este dinero lo pueden recibir hasta la edad de 18 años y si estudia hasta los 25 años. También, tienen derecho a heredar bienes del padre cuando éste muera, salvo que en su testamento se indique lo contrario.

II. PROCEDIMIENTO, TRAMITE Y REQUISITOS PARA ACOGERSE A LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE

4. Las mujeres manifiestan dudas acerca de acogerse o no a la Ley de Paternidad Responsable, ya que sus compañeros les aseguran que reconocerán a la niña o el niño de forma voluntaria: ¿Qué se recomienda en estos casos?

Algunas mujeres no se acogen a la Ley de Paternidad Responsable porque el padre promete reconocer voluntariamente a la niña o el niño y luego no cumple con su palabra. Esta decisión deja a las mujeres sin la posibilidad de utilizar la vía administrativa, es decir, el trámite que realiza directamente el Registro Civil y contempla esta ley.

En estos casos, es importante recomendar a las mujeres que se acojan a la Ley de Paternidad Responsable, aunque el padre de su hija o hijo haya prometido o acordado reconocerlo voluntariamente, a fin de que el Registro Civil pueda notificarle y llevar adelante el trámite administrativo de reconocimiento de paternidad.

Si el padre realmente quiere efectuar el reconocimiento, de igual manera va a recurrir al Registro Civil y va a firmar la inscripción, pero si se tratara de una falsa promesa y la madre no solicita la aplicación de la ley, se perdería la oportunidad del reconocimiento paterno mediante la vía administrativa, que resulta más oportuna y expedita que la judicial.

5. Si el padre no está presente en el momento de la declaración, ¿Qué se recomienda hacer?

Si el padre no está presente a la hora de la declaración, es posible suponer dos situaciones: una primera, es que se niega a efectuar el reconocimiento voluntario, bien porque duda o rechaza la paternidad y, una segunda, es que está dispuesto a reconocer voluntariamente a su hijo o hija, sin embargo, por razones laborales o de otra índole no se pudo presentar al centro de salud. En ambos casos, se debe recomendar a las mujeres que soliciten la aplicación de la ley, fundamentando lo anterior en las siguientes razones:

- a. La madre sólo puede solicitar la aplicación de la ley en el momento de la declaración del nacimiento en el centro de salud o en la oficina correspondiente del Registro Civil.

- b. Una vez que se realiza el acto de declaración de nacimiento no es posible solicitar la aplicación del proceso administrativo que comprende la ley.

Si la madre no se acogió a la ley en este acto, en adelante únicamente dispondrá de la vía judicial para hacer efectivo el reconocimiento. En este sentido, es importante que las mujeres no desaprovechen esta oportunidad que brinda la Ley de Paternidad Responsable, a fin de que su hija o hijo pueda ser reconocido por el padre mediante un procedimiento administrativo más ágil y expedito que la vía judicial.

- c. Algunas veces el padre manifiesta su anuencia de reconocimiento voluntario, situación que provoca la decisión de la madre de no acogerse a la ley. Sin embargo, puede suceder que el padre incumpla su promesa y no efectúe el reconocimiento. La madre, en estos casos, desaprovecha la oportunidad de aplicar el procedimiento administrativo y, en su lugar, tendrá que recurrir a la vía judicial para hacer efectivo el reconocimiento.

6. ¿Qué pasa después de que la madre solicitó aplicar la Ley de Paternidad Responsable?

Un o una funcionaria del Registro Civil en el hospital o en sus oficinas tiene la obligación de informar a la madre de la importancia de acogerse a esta ley, sus alcances legales, responsabilidades y procedimientos. **Una vez que recibe esta información, puede decidir si se acoge o no a la ley. En caso de acogerse, debe declarar el nombre del presunto padre y brindar alguna información para su localización.** No obstante, puede también aportar o complementar esta información en las oficinas del Registro Civil, en caso de no disponer, en ese momento, de información precisa para su localización. El completar la información del presunto padre no tiene un tiempo límite. La madre puede aportarla una vez que disponga de esta información. En este momento, queda inscrita la niña o el niño con los apellidos de la madre, mientras se realiza el trámite para el reconocimiento paterno.

Después de la declaración de nacimiento y contando con toda la información solicitada, la madre firma el formulario número 1-PR (formulario para la aplicación de la ley) y el formulario de inscripción de nacimiento. Una vez que se disponga de toda la información necesaria, **el Registro Civil le notifica al presunto**

padre y le da 10 días hábiles para que se presente a sus oficinas y manifieste si acepta o no su paternidad. A partir de este momento se pueden dar varias situaciones:

- ◆ Si el padre declarado, se presenta a la oficina del Registro Civil y acepta la paternidad: la niña o el niño se inscribe con el apellido del padre y de la madre.
- ◆ Si el padre declarado no se presenta dentro de los diez días hábiles después de notificado: la niña o el niño se inscribe con el apellido del padre declarado y la madre.
- ◆ Si el padre declarado, se presenta al Registro Civil y no acepta o duda de su paternidad: se le concede una sola cita gratuita a la madre, a la niña o el niño y al padre declarado, para que se realicen la prueba de ADN en los Laboratorios de la Caja Costarricense del Seguro Social CCSS (Para mayor información ver capítulo IV, De la Prueba de ADN).
- ◆ Si la madre y su hijo o hija se presentan a la cita de ADN y el padre declarado no, o se niega a que se le realice la prueba: el Registro Civil declarará administrativamente la paternidad, con base en la presunción de paternidad, e inscribirá a la niña o el niño con el apellido del padre declarado y el de la madre.
- ◆ Si la madre no se presenta a la prueba de ADN y el padre declarado sí: el niño o la niña se mantiene con los apellidos de la madre.
- ◆ Si no se presenta la madre, ni el padre declarado a la prueba de ADN: el niño o la niña se mantiene con los apellidos de la madre.

7. ¿Qué requisitos se deben cumplir para realizar el trámite de reconocimiento mediante esta Ley?

Si el nacimiento se da en la casa, o en un lugar diferente al centro hospitalario, el Registro Civil ha girado instrucciones para que la madre pueda presentarse a las oficinas de esta entidad a solicitar el reconocimiento paterno de su hijo o hija, para lo cual debe:

1. Presentar la cédula de identidad o tarjeta de identidad en caso de ser menor de edad.
2. Presentar una declaración jurada de la persona que atendió el parto.

3. Presentar dos testigos debidamente identificados, que confirmen los datos del nacimiento.

Estos requisitos los solicita el Registro Civil para comprobar si la niña o el niño es costarricense.

Si la madre es extranjera:

1. Presentar su pasaporte.
2. Presentar su cédula de residencia.
3. Presentar el carnet respectivo, si tiene el estatus de refugiada.
4. Presentar copias de las citas del control prenatal.
5. Presentar copia del expediente de migración. Esta información la solicita el Registro para determinar que la fecha de ingreso a Costa Rica fue antes del nacimiento.

Ahora bien, si el nacimiento ocurre en un hospital, es necesario:

1. Presentar la cédula de identidad.
2. Presentar el documento de identidad de menores, en el caso de las madres menores de edad.
3. Presentar cédula de residencia, pasaporte o documento que acredite la condición migratoria si la madre es extranjera, tal y como se señaló anteriormente.

8. ¿Se pueden hacer los trámites de reconocimiento durante el embarazo?

No hay posibilidad de hacer los trámites de reconocimiento durante el embarazo, en tanto la Ley de Paternidad Responsable indica que deben realizarse al momento de la declaración e inscripción de la persona menor de edad, que se efectúa en el **momento del nacimiento**.

9. ¿Qué pasa si la madre manifiesta que no se quiere acoger a la Ley de Paternidad Responsable?

La ley establece que: *“informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre”*, es decir, **no es obligación para la madre acogerse a la ley, sino que es una decisión que ella debe de tomar.**

Las mujeres deciden no acogerse a la ley por razones de diverso tipo. En estos casos, es importante orientarlas para que sus derechos y los de su hija o hijo sean garantizados en un marco de respeto a la integridad humana. Entre las principales razones para no solicitar la aplicación de la ley, cabe señalar:

- a. **Desinformación o información errónea sobre la ley**, ante lo cual es necesario informar adecuadamente y aclarar todas las dudas, para que la madre pueda tomar la decisión de acogerse a la ley con conocimiento y claridad.
- b. **Temores sobre las “consecuencias” de acogerse, porque les dicen que pueden ser demandadas** si la prueba de ADN resulta negativa, es decir, si se comprueba que el padre declarado no es el padre biológico. Frente a esta situación, es necesario aclararles de qué se trata la ley, cómo funciona y cuáles son las responsabilidades civiles y no penales que conlleva esta decisión, pero desde el derecho a la información, no desde el temor, la censura o la amenaza, ya que esta ley es para garantizar derechos, no para castigar a las personas.
- c. **Amenazas del padre o familiares**, tratándose de situaciones muy delicadas donde el miedo y la presión influyen negativamente en la toma de decisiones de las mujeres. Es importante tomar en cuenta el riesgo que estas amenazas conllevan en ocasiones, ya que algunos padres pueden representar un serio peligro para la vida de las mujeres y la de su hija o hijo. Frente a lo anterior, se debe respetar la decisión de la madre de no acogerse a la ley, como una forma de protección para ellas y para su hija o hijo. Así también, en estos casos, es conveniente asesorar o recomendar a las mujeres dónde acudir para protegerse y proteger a su hija o hijo de la violencia.
- d. **Sentimientos confusos frente al progenitor**, porque rechazó a la niña o el niño, no le quiere reconocer, tiene otra pareja, u otras circunstancias. En estos casos, es necesario recordarle a las mujeres que lo que está en juego son los derechos humanos

fundamentales de la persona menor de edad, así como la obligación que este padre tiene con su hija o hijo. La madre, en este momento, es la única persona que puede hacer valer esos derechos, para beneficio de la persona menor de edad y ella misma, ya que el padre también debe asumir la responsabilidad de velar por las condiciones de vida de su hija o hijo.

- e. **Porque la niña o el niño es producto de una violación o incesto**, situación ante la cual pocas mujeres se acogen a la ley y la mayoría prefieren no hacerlo. La recomendación, en estos casos, es respetar la decisión de la madre sin caer en enjuiciamientos ni revictimizaciones.

La posibilidad de que las mujeres puedan acogerse a la ley y, posteriormente, completar los datos del presunto padre, permite que ellas se informen más ampliamente y tomen la decisión de continuar con el trámite de reconocimiento, una vez que consideren contar con mejores condiciones para hacerlo.

10. ¿Si la madre decide no acogerse, lo puede hacer posteriormente?

Si la madre manifiesta no querer acogerse a la ley, en el momento de la declaración del nacimiento, la o el registrador le proporciona un documento para que firme, el cual señala explícitamente que la madre **NO se acoge a la Ley de Paternidad Responsable**.

La firma de este documento significa que la madre ya no podrá recurrir a la vía administrativa para efectuar el reconocimiento y, por tanto, en caso de reconsiderar su decisión, deberá acudir a la vía judicial para que su hija o hijo sea reconocido por el padre. Para entablar el reconocimiento paterno en la vía judicial, deberá **buscar el apoyo de un o una profesional en derecho, que solicite ante el Juzgado de Familia una investigación de paternidad**.

Si la hija o el hijo es mayor de 18 años, puede establecer por sí mismo, en cualquier momento, una acción de investigación de paternidad por la vía judicial.

11. ¿Qué pasa si la madre se acoge a la ley y el presunto padre niega la paternidad?

En estos casos, el Registro Civil da una única cita para la realización de una prueba de ADN a la madre, la niña o el niño y el presunto padre. A la cita se deben presentar los tres puntualmente, en caso de no presentarse pierden la cita y no es posible determinar la paternidad. Si sólo se presenta la madre y su hija o hijo y no el presunto padre, o bien se presenta éste pero se niega a realizarse la prueba, se presume la paternidad y se declara en vía administrativa.

12. ¿Después del nacimiento hasta qué edad se puede hacer el trámite de reconocimiento paterno?

Si la persona NO se encuentra inscrita en el Registro Civil y nació después de abril del 2001, la madre puede tramitar el reconocimiento antes de que cumpla los 18 años a través de la Ley de Paternidad Responsable. Si la persona ya está inscrita en el Registro Civil, para solicitar un trámite de reconocimiento debe acudir a la vía judicial.

13. ¿Qué sucede si al momento de hacer la declaración de nacimiento no estaba presente la o el registrador?

En estos casos, la madre se debe presentar en el **centro hospitalario o en las oficinas del Registro Civil de su zona**, para que realice la declaración de nacimiento. En este momento, el personal de esta institución debe explicarle los alcances legales de la Ley de Paternidad Responsable, para que ella decida si declara o no el nombre del presunto padre.

14. ¿En qué momento una niña o un niño nacido fuera del matrimonio queda reconocido legalmente por el padre?

El reconocimiento paterno, en estos casos, puede resultar de las siguientes situaciones:

- a. Cuando ambos progenitores están presentes en el hospital o centro de salud en el momento que nace el niño o la niña y firman la declaración de nacimiento.
- b. Cuando el padre no estuvo presente en el momento del nacimiento y, posteriormente, se presenta en el Registro Civil para firmar aceptando la paternidad.

- c. Cuando se declara administrativamente la paternidad, producto de las siguientes situaciones:
- ♦ Una vez notificado, el padre no se presenta en los 10 días hábiles ante el Registro Civil, para aceptar o no la paternidad.
 - ♦ El padre dudó o rechazó la paternidad, por tanto, solicitó la realización de la prueba de ADN, sin embargo, no se presentó el día de la cita al Laboratorio de Pruebas de ADN.
 - ♦ El resultado de la prueba de ADN fue positivo, por tanto, el Laboratorio envía este resultado al Registro Civil, que procede con la inscripción de la niña o el niño con el apellido del padre y la madre.

15. ¿Ante qué instancia se apela la resolución administrativa de paternidad?

Si el Registro Civil hace la declaración administrativa de paternidad y, el padre no está de acuerdo, no existe contra esta resolución recurso administrativo. De manera que esta resolución administrativa de paternidad no es apelable. En estos casos, queda abierta la posibilidad de acudir a la vía judicial.

16. ¿A dónde se debe acudir para darle seguimiento al caso?

Se debe acudir a las oficinas del Registro Civil más cercano o llamar a la Oficina de Inscripciones del Registro Civil, teléfono 287-56-65.

17. ¿Qué sucede si la madre (soltera, en unión de hecho, viuda, divorciada) fallece en el parto y, por tanto, no puede declarar la paternidad?

En estas situaciones, los familiares de la madre, deben autorizar al Registro Civil para que inicie los trámites de reconocimiento paterno en la vía administrativa, en función del interés superior de la niña o el niño.

18. ¿Se puede aplicar la Ley en casos de padre de nacionalidad extranjera?

Legalmente no existe impedimento alguno para que se aplique la Ley de Paternidad Responsable en el caso de padres extranjeros.

El padre de nacionalidad extranjera tiene los mismos derechos y obligaciones que los padres costarricenses, tal y como lo señala el Art. 19 de la Constitución Política.

Es importante que la madre aporte la mayor cantidad de información posible, con el propósito de facilitar su localización y, por ende, agilizar el proceso de notificación.

19. ¿Qué sucede con el procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad y, particularmente, la notificación, cuando el padre vive temporal o permanentemente en el extranjero?

En estos casos, es importante que la madre, además de declarar el nombre y datos del presunto padre, también señale su dirección en el extranjero si la conoce, para que el Registro Civil trate de notificarlo a través del Consulado de Costa Rica en el país donde se encuentre.

Así también, se debe indicar a la madre que si conoce del ingreso al país del presunto padre, se lo comunique en forma inmediata al Registro Civil, para que pueda notificarlo.

20. En casos de incesto o violación de niñas y adolescentes: ¿Se aplica la Ley de Paternidad Responsable?

Las mujeres menores de edad que han quedado embarazadas producto de una violación o incesto y dan a luz a su hija o hijo, sí pueden acogerse a la Ley de Paternidad Responsable. Estas niñas y adolescentes requieren de alternativas de acompañamiento de las instituciones competentes y su personal, de tal forma que ellas cuenten con la suficiente información y apoyo para que puedan tomar la mejor decisión.

Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que estamos ante la presencia de delitos y existe la obligación del personal de los centros de salud de presentar la denuncia ante el Ministerio Público, tal y como lo estipula el Art. 49 del Código de la Niñez y Adolescencia, que señala: *“Los Directores y el personal encargado de los centros de salud públicos o privados, a donde se lleven a las personas menores de edad para atenderlas, estarán obligados a denunciar ante el*

Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido contra ellas”.

También es importante explicarle a estas **niñas y adolescentes**, que tienen el **derecho de acción en materia penal**, lo que significa que pueden presentar la denuncia ante la autoridad judicial competente (Ministerio Público), tal y como lo establece el Art. 104 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que señala: “*se garantiza a las personas menores de edad el derecho a denunciar una acción cometida en su perjuicio*”.

21. En casos de incesto o violación de mujeres adultas: ¿Se aplica la Ley de Paternidad?

Si una mujer adulta queda embarazada producto de una violación o incesto y da a luz a su hija o hijo, **sí puede acogerse** a la Ley de Paternidad Responsable. No obstante, se debe tener presente que se está en presencia de delitos, así como la importancia de que las mujeres cuenten con la información necesaria acerca de la posibilidad de denunciar estos delitos ante el Ministerio Público, para que los responsables puedan ser castigados con todo el peso de la ley. En estas situaciones, se requiere fortalecer a las mujeres en la noción de que le han sido violentados derechos fundamentales y que ellas pueden hacer valer sus derechos mediante la denuncia del agresor ante el Ministerio Público. Además, se deben garantizar alternativas de acompañamiento por parte de las instituciones competentes, de tal forma que ellas cuenten con la suficiente información y apoyo para que puedan tomar la mejor decisión.

III. DE LAS NOTIFICACIONES

22. Una vez declarado el padre: ¿Cuál es el plazo que tiene el Registro Civil para notificarlo?

La ley no indica plazos para esta etapa y el tiempo de duración de la notificación depende de muchas variables, como la cantidad de solicitudes y de personal disponible y, quizás lo más importante, la calidad y tipo de información aportada por la madre para la localización del presunto padre. El Registro Civil inicia el proceso de notificación a partir del momento en que dispone de los datos completos o suficientes, para ubicar el presunto padre y notificarlo.

23. ¿Por qué se dura tanto tiempo en notificar al padre?

El problema principal es que las notificaciones se deben hacer en forma personal, por tanto, el trámite no avanza cuando no es posible localizar al presunto padre. El Registro Civil envía cuatro veces seguidas a sus notificadores, en caso de no localizarse el presunto padre, se comunica con la madre para que brinde una nueva dirección. A efectos de la notificación, es muy importante que la madre aporte la siguiente información:

- ◆ Nombre completo del presunto padre.
- ◆ Dirección exacta del lugar donde trabaja.
- ◆ Dirección exacta de la casa de habitación.
- ◆ Número de teléfono.

24. ¿Qué puede hacer la madre cuando solicita la aplicación de la Ley y no tiene la suficiente información del presunto padre, para que se pueda efectuar la notificación?

Es importante que el personal del Registro Civil o de los servicios de salud informe a la madre que puede firmar la boleta señalando que se acoge a la Ley de Paternidad Responsable y, en caso de no tener los datos del presunto padre, puede aportarlos en las oficinas del Registro Civil posteriormente, a fin de que se inicie el trámite de reconocimiento paterno y efectúe la notificación. Igualmente debe informar cualquier cambio en su dirección y la del presunto padre.

25. ¿Existe algún plazo de prescripción para efectuar la notificación?

No existe ningún plazo de prescripción para efectuar la notificación y el trámite se mantiene hasta que se pueda lograr. Cuando el Registro Civil encuentra dificultades para la localización del presunto padre, envía una nota a la madre para que indique una nueva dirección.

IV. DE LA PRUEBA DE ADN

26. Para probar la paternidad. ¿Qué prueba se requiere y en qué lugar se puede realizar?

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Paternidad Responsable, a través de la vía administrativa, se puede recurrir a la **prueba de marcadores genéticos o ADN** para probar la paternidad. Esto sucede cuando el padre duda o rechaza la paternidad, por tanto, solicita la prueba del ADN al momento de ser notificado por el Registro Civil, con el fin de confirmar o probar esa paternidad.

Para realizar la prueba de ADN, se requiere tomar una muestra de sangre o saliva del presunto padre, la madre, la niña o el niño. Tomado en cuenta que el contenido genético de una persona proviene en un 50% de su madre y en un 50% de su padre biológico, se realiza un estudio comparativo de la información genética presente en los tres, para determinar cual parte de la información genética de la niña o el niño proviene de su madre y cual de su padre biológico, que debería ser coincidente con la del presunto padre.

Las pruebas de ADN, que se solicitan a través de esta ley, se realizan en el **Laboratorio Especializado en Pruebas de Paternidad de la Caja Costarricense del Seguro Social**, ubicado en el tercer piso del Edificio Joissar frente a la entrada de Emergencias del Hospital San Juan de Dios. Este laboratorio cuenta con una acreditación exigida por la misma Ley de Paternidad Responsable, conforme a la **norma INTE ISO/IEC 17025:2000**, lo que le permite brindar un servicio de calidad, con un alto grado de eficiencia, confidencialidad y seguridad.

27. ¿Son gratuitos o se deben pagar los exámenes para comprobar la paternidad?

El examen de ADN que tramita el Registro Civil **es gratuito**. Sin embargo, como se señalaba, es importante que las personas que se van a realizar este examen asistan puntualmente y con los requisitos necesarios, ya que se brinda una sola cita en el laboratorio, para la realización de la prueba de paternidad.

28. ¿Cómo se puede hacer el examen de ADN?

La prueba de ADN por vía administrativa, se realiza únicamente en aquellos casos en donde la madre se ha acogido a la Ley de

Paternidad Responsable y el presunto padre, luego de ser notificado, duda o rechaza la paternidad y solicita la prueba para confirmarla. Es entonces cuando el Registro Civil otorga una única cita para la realización de la prueba de ADN en el Laboratorio de la Caja Costarricense del Seguro Social.

También se realizan pruebas de ADN en procesos judiciales de reconocimiento de paternidad. En estos casos, la prueba es solicitada por un juez o jueza y se realiza en el Laboratorio de Ciencias Forenses del Poder Judicial.

29. ¿Cuáles requisitos y documentos se deben presentar para realizar la prueba de ADN?

El día que corresponda asistir al Laboratorio es muy importante tener presente:

1. Asistir a la hora exacta de la cita y no es necesario ir en ayunas.
2. Presentarse con el niño o la niña.
3. Llevar la cédula o documento de identificación.
4. Si el presunto padre o la madre no tienen cédula, por ser menores de edad, deben ir acompañados de una persona conocida y debidamente identificada, o presentar la tarjeta de identidad de menor de edad.

El resultado de la prueba lo entrega el Laboratorio de la CCSS directamente al Registro Civil, que notifica a la madre y al padre del resultado y procede con la inscripción de la niña o el niño con el apellido del padre si el resultado fue positivo. Si el resultado fue negativo, la niña o el niño se mantiene con los apellidos de la madre.

30. ¿Porqué dura tanto tiempo el resultado de la prueba de ADN?

El Laboratorio de la Caja Costarricense del Seguro Social, una vez realizada la prueba, dura 15 días en hacer el estudio y enviar el resultado al Registro Civil. Cuando éste último recibe la información del laboratorio, debe enviar una notificación al presunto padre y a la madre comunicando el resultado. Es decir, todo el proceso desde

la primera notificación al presunto padre, la cita de ADN y la notificación del resultado de la prueba, dura aproximadamente **2 meses**. Sin embargo, este tiempo puede ampliarse si se presentan dificultades, principalmente en la primera notificación (dirección equivocada, cambio de dirección, entre otras).

31. ¿Si el resultado de la prueba de ADN es negativo, que consecuencias legales tendría esto para la madre?

Cuando la prueba de ADN muestra que el presunto padre no es el padre biológico del niño o la niña, podemos pensar que:

- ◆ **La madre no tenía información correcta sobre la ley y la prueba de ADN**, es decir, no tenía claro en qué consiste la prueba y para qué sirve y, probablemente, dio el nombre de un presunto padre sin tener claro que debía señalar al padre biológico de la niña o el niño.
- ◆ **La madre no estaba segura de quién podría ser el padre**, ya que pudo haber tenido más de una pareja sexual durante un mismo período de tiempo y desconoce cuál de ellos es el padre biológico. En estos casos, la mujer no puede tener certeza de quién es el padre biológico, ya que cualquiera de los hombres con los que sostuvo una relación sexual sin protección tienen probabilidad de ser el padre.

Sin embargo, de acuerdo a la ley, ella debe señalar únicamente a una persona y, por tanto, debe escoger entre sus parejas sexuales, la persona más probable de ser el padre biológico de la niña o el niño.

En efecto, muchas mujeres expresan temor por acogerse a la ley y que el resultado de la prueba sea negativo, ya que les han dicho que esto puede traer como consecuencia una demanda. En este sentido es necesario aclarar:

1. Las mujeres que tienen certeza de que el hombre que señalan es realmente el padre de su hija o hijo no tienen por qué temer un resultado negativo, ya que la prueba de ADN es 100% confiable y no existe posibilidad de que la demanden si su resultado es positivo.
2. La Ley de Paternidad establece que se puede tener responsabilidad civil, por señalar como padre, a quien

después de realizada la prueba de ADN resulta no ser el padre biológico.

Sin embargo, la posibilidad de enfrentar una demanda civil por daños y perjuicios, se justificaría en aquellos casos que se señale como padre a una persona con la que nunca ha existido una relación.

Ahora bien, quién presenta la demanda, después de obtener el resultado negativo de la prueba del ADN, debe presentar las pruebas necesarias para fundamentar, que se efectuó el trámite con la intención de causarle un daño o perjuicio.

Veamos un ejemplo: Si una mujer ha tenido varias parejas y queda embarazada e indica como presunto padre a la última pareja, y el resultado de la prueba de ADN es negativo, no existe en este caso ninguna acción dolosa o intención de hacer daño. En este caso, la madre indicó como presunto padre a una persona con la que existió una relación y existía una probabilidad de que efectivamente lo fuera.

V. DE LA INFORMACION PROPORCIONADA A LAS MUJERES

32. ¿Cuáles son los deberes de las o los funcionarios del Registro Civil en el marco de la Ley de Paternidad Responsable?

El personal de esta institución está en la obligación de brindar información a la madre sobre:

- ◆ Las disposiciones legales contenidas en la Ley de Paternidad Responsable.
- ◆ La posibilidad que la ley le otorga a la madre, de declarar el nombre del presunto padre.

La madre, una vez que recibe esta información, puede decidir si se acoge o no a la ley.

Si su decisión es afirmativa, la madre debe firmar el acta e indicar, en ese momento o posteriormente, el nombre del presunto padre y los datos necesarios para notificarlo. En este acto la niña o el niño se inscribe con los apellidos de la madre, mientras se resuelve el procedimiento.

Si su decisión es negativa, también debe firmar el acta señalando que no se acoge a la ley. En este caso, se inscribe la niña o el niño con los apellidos de la madre.

33. ¿Qué se puede hacer cuando la o el Registrador no brinda orientación adecuada sobre la Ley de Paternidad Responsable y sus alcances?

Si este funcionario o funcionaria no brinda la orientación adecuada sobre la Ley de Paternidad Responsable **está incumpliendo con una obligación que la ley señala** en su artículo 54, que establece claramente su deber de explicarle a la madre las disposiciones y alcances legales de la ley. Si esta orientación no se brinda, se puede **presentar la queja en la Contraloría de Servicios del Registro Civil**.

34. Las mujeres desaprovechan el momento de la inscripción para declarar el padre, porque manejan poca información de la Ley y posteriormente deben acudir a la vía judicial que es más lenta ¿Qué se puede hacer?

Es necesario que las mujeres antes de que lleguen a las salas de maternidad, se les brinde información sobre la Ley de Paternidad en los cursos de partos, las consultas prenatales, las Oficinas Locales del PANI, INAMU y el Registro Civil, para que tengan la información suficiente y puedan tomar la mejor decisión.

La Ley de Paternidad Responsable, es un instrumento jurídico que creó una forma ágil y sencilla, para que las madres puedan declarar el padre de su hijo o hija en sede administrativa, o sea a través del Registro Civil, sin tener que acudir a la vía judicial que es más lenta y costosa.

El personal de las instituciones tiene la tarea de informar y orientar adecuadamente a las mujeres sobre la ley y sus alcances, labor que no se debe restringir al momento del nacimiento, pues lo que se necesita es que las mujeres lleguen informadas a las salas de maternidad. De esta manera, se apoya a las instituciones que tienen a cargo la responsabilidad de información en el momento de la declaración del nacimiento, se agiliza el proceso y se dota de mejores recursos a las mujeres para la toma de decisiones.

VI. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE

35. ¿Cuáles derechos y deberes adquiere el padre con el reconocimiento?

A pesar de que esta ley no garantiza que los padres construyan y mantengan vínculos afectivos, así como una actitud comprometida con los procesos de crianza de sus hijas e hijos, si puede ayudarnos a promover derechos y deberes desde una perspectiva humanizadora. Desde esta óptica, podría posibilitar que el padre establezca contacto con su hija o hijo, disfrute de esa relación filial y se involucre en aquellos aspectos necesarios para favorecer su desarrollo, así como la oportunidad de recibir afecto de su hija e hijo.

De igual manera, adquiere la responsabilidad de respetar y proteger a sus hijos e hijas y procurar la satisfacción de sus necesidades materiales, sociales, educativas, de salud, de recreación, psicológicas, espirituales y emocionales, según su etapa de vida.

Sin embargo, existen algunos derechos y deberes que los padres deben de cumplir para con sus hijos e hijas, que se encuentran legalmente establecidos a través de lo que se conoce como **Patria Potestad**.

La Patria Potestad, es un conjunto de derechos y deberes que tienen el padre y la madre con los hijos e hijas, en términos de educar, cuidar, vigilar, proteger, guardar y corregir en el marco del más absoluto respeto a su integridad. La persona que ejerce la patria potestad tiene la representación judicial y extrajudicial y la responsabilidad de administrar los bienes de la persona menor de edad.

La madre, aunque sea menor de edad, ejercerá la patria potestad, sobre las hijas e hijos habidos fuera del matrimonio y tendrá plena personería para esos efectos (Art. 155 Código de Familia).

El ejercicio de la patria potestad, en el caso de los padres, depende de varias situaciones:

1. El padre podrá ejercer la patria potestad sobre su hijo o hija si voluntariamente aceptó y asumió esa paternidad.
2. La patria potestad no será ejercida por el padre o la madre cuya negativa a reconocer a sus descendientes haya hecho necesaria la declaración administrativa o judicial de filiación, salvo que,

posteriormente, el Tribunal de Familia decida lo contrario, de acuerdo con la conveniencia de los hijos e hijas.

3. El padre que no ejerce este derecho, podrá solicitar en los Tribunales de Justicia, que se le conceda la patria potestad en forma conjunta con la madre. En este caso, el Tribunal analizará la petición y puede, en casos especiales y, **atendiendo exclusivamente el interés de las personas menores de edad, conferir la patria potestad al padre conjuntamente con la madre.** Para esto, el Tribunal deberá tomar en cuenta: los motivos por los cuales ese padre no goza de la patria potestad, los motivos por los que la solicita, y las condiciones reales para ejercer la patria potestad en concordancia con los derechos y el interés superior de las personas menores de edad involucradas.

36. ¿Cómo se puede tramitar el reembolso de gastos de embarazo y maternidad y la pensión alimentaria?

Una vez declarada la paternidad, la ley establece que el padre debe de reembolsar a la madre los gastos incurridos durante el tiempo del embarazo y los 12 meses posteriores al nacimiento de la niña o el niño. La madre debe indicar a la o el profesional en derecho a cargo del caso, que incluya tal solicitud junto con la demanda de pensión alimentaria, para presentarla posteriormente ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias más cercano a su residencia.

Si el trámite de la pensión alimentaria lo hace la madre personalmente, debe indicar a la o el funcionario judicial que toma la demanda, incluir el reembolso de esos gastos. La madre tiene un plazo de diez años para cobrar estos gastos y pierde el derecho si durante este plazo no lo solicita.

El padre queda obligado a dar la pensión alimenticia, desde el momento mismo en que la niña o el niño quede inscrito en el Registro Civil con su apellido y el de la madre.

37. ¿Qué derechos tiene el padre cuando paga pensión?

Es importante distinguir entre pensión alimentaria y patria potestad, ya que ambas situaciones son independientes. Como se mencionó anteriormente, la patria potestad es el conjunto de

derechos y deberes que el padre y la madre tienen frente a sus hijas e hijos, en algunos casos los padres ejercen la patria potestad, y en otros no (revisar pregunta 35), mientras que la pensión es una obligación económica para con las hijas e hijos.

La pensión alimentaria es una medida que la madre ha tenido que adoptar cuando el padre de sus hijas e hijos no cumple su responsabilidad de aportar económica o materialmente a las necesidades de los mismos. Cuando un juez o jueza acoge una solicitud de pensión alimentaria, obliga al padre a cumplir su responsabilidad aportando un monto determinado de dinero para cubrir las necesidades de sus hijas e hijos.

38. ¿Si el padre reconoce a la niña o el niño se lo puede quitar a la madre?

La mayoría de amenazas y temores que experimentan las mujeres frente al reconocimiento paterno, están relacionadas con el temor que el padre, si está reconocido legalmente como tal, le pueda quitar el hijo o la hija como si se tratara de un derecho que adquiere por ley. Al respecto hay que considerar:

“No ejercerá la patria potestad el padre o la madre cuya negativa a reconocer a sus descendientes haya hecho necesaria la declaración administrativa o judicial de filiación, salvo que, posteriormente, el Tribunal decida lo contrario, de acuerdo con la conveniencia de las hijas y los hijos” (artículo 156 Código de Familia).

Si la patria potestad ha sido otorgada exclusivamente a la madre, significa que el padre no goza legalmente de ese derecho. La solicitud del padre de ejercer la patria potestad en conjunto con la madre, debe ser determinada por los Tribunales de Justicia. Además sólo es posible que ambos la ejerzan si la madre autoriza el reconocimiento paterno.

Así también, la madre aunque sea menor de edad, ejercerá la patria potestad sobre sus hijas e hijos nacidos fuera del matrimonio y tendrá plena personería jurídica para esos efectos.

Para que un padre le “quite” una hija o un hijo a su madre, se debe abrir un proceso judicial argumentando motivos que justifiquen adquirir la patria potestad y guarda crianza excluyendo a la madre.

Si un padre que no tiene la patria potestad, saca a su hija o hijo de la casa de la madre o se lo lleva a otro lugar, comete un delito.

Aún en aquellos casos que comparta la patria potestad con la madre, la suspensión o modificación de la patria potestad y guarda crianza **requiere de una sentencia judicial**. El Código de Familia es muy claro al señalar las causas por las que se puede solicitar la suspensión o modificación de la patria potestad, estableciendo en su Art. 159: *“La patria potestad puede suspenderse, modificarse, a juicio del Tribunal y atendiendo al interés de los menores por:*

1. *La ebriedad habitual, el uso indebido de drogas, el hábito de juego en forma que perjudique al patrimonio de la familia, las costumbres depravadas y la vagancia comprobada del padre;*
2. *La dureza excesiva en el trato o las órdenes, consejos, insinuaciones o ejemplos corruptores que los padres dieren a sus hijos;*
3. *La negativa de los padres a dar alimentos a sus hijos, el dedicarlos a la mendicidad y permitir que deambulen en las calles;*
4. *El delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de alguno de sus hijos y la condenatoria a prisión por cualquier hecho punible;*
5. *Incapacidad o ausencia declarada judicialmente; y*
6. *Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno, incumplimiento de los deberes familiares o abandono judicialmente declarado de los hijos”.*

39. ¿Qué pasa si el padre es menor de edad?

Un padre menor de edad socialmente vive algunas situaciones que limitan el ejercicio de su paternidad. En particular, la falta de ingresos económicos y apoyo social para llevar adelante su responsabilidad de educar y cuidar a sus hijos e hijas, fundamentada en la idea de que la principal función del padre es la de proveedor económico sin valorarse su papel y responsabilidad en el cuidado infantil.

Sin embargo, legalmente **no existe impedimento alguno para aplicar la Ley de Paternidad Responsable** en el caso de padres menores de edad. El adolescente puede ser señalado como

presunto padre, ante lo cual puede aceptar la paternidad o rechazarla y ser citado a la prueba de ADN, a la que debe asistir en compañía de una persona mayor de edad debidamente identificada (padre, madre o tutor). De igual manera, si se comprueba la paternidad, el niño o la niña se inscribirá con su apellido.

En el caso del reembolso de gastos por embarazo y maternidad a la madre y de una posible pensión alimentaria, si el adolescente es menor de 15 años, por lo que no puede trabajar, sus padres deben de cumplir con las obligaciones económicas frente a su nieto o nieta. En caso de adolescentes entre 15 y 17, donde la legislación permite el trabajo adolescente, la persona debe asumir su obligación.

En el ámbito social, se hace necesario considerar que un padre adolescente, aunque no pueda contribuir económicamente con las necesidades de su hija o hijo en un corto plazo, debe procurar su bienestar en otras áreas vitales: participar en su cuidado y educación, establecer contacto afectivo, involucrarse en la crianza y abrirse a la oportunidad de aprender la experiencia de la paternidad.

ANEXO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE

Asamblea Legislativa:

El ejercicio de la paternidad responsable, se sustenta en la premisa de que la atención, la protección y, en general, el proceso de crianza de todo niño o niña, son labores y responsabilidades compartidas entre el padre y la madre. En este sentido, la paternidad se constituye en una función social básica para garantizar la satisfacción de necesidades económicas y materiales del niño o la niña -alimento, vestido, educación, salud, entre otros, y la satisfacción de necesidades afectivas y emocionales -amor, ternura, comprensión, respeto, entre otros-, a fin de garantizar su desarrollo integral.

En los últimos años, en nuestro país, se evidencia un aumento considerable en el número de nacimientos fuera del matrimonio y de padre sin registrar. De los 78.526 nacimientos reportados en 1999, un 51.5 por ciento corresponde a niñas y niños procreados fuera del matrimonio. De estos, se registran 23.845 nacimientos de padre no declarado, es decir, niñas y niños que sólo llevan los apellidos de la madre. La mayoría de los nacimientos de padre no declarado, corresponden a hijas e hijos de mujeres menores de 19 años, registrándose un total de 16.041 nacimientos en este grupo durante 1999 ¹. Sin duda alguna, este tipo de realidades, evidencian la situación de desprotección de miles de niñas, niños y mujeres, frente a lo cual es necesario encontrar soluciones.

La **Constitución Política** indica claramente que: “...*Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley*”². La **Convención Internacional de los Derechos del Niño**, ratificada por Costa Rica en 1990, consagra el derecho de todo niño y niña a conocer a su padre y madre. En su artículo 7, indica claramente que: “*El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos*”.

Igualmente, el **Código de la Niñez y la Adolescencia**, instrumento

1 . Estadísticas Vitales, Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC, 1999.

2 . Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949, San José, Investigaciones Jurídicas, 1996, p.s.

que en nuestro país materializa los principios internacionales de protección a la infancia y a la adolescencia, vigente desde 1998, reconoce el derecho de las personas menores de edad a la salud, la educación, el trabajo regulado, la información, la cultura, la recreación y los deportes, entre otros y, en general, su derecho a un desarrollo integral, físico, psíquico y social. Algunas disposiciones importantes del Código de la Niñez y la Adolescencia, que es necesario citar, es el artículo 4 que establece: *“Es obligación general del Estado, adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias, y de cualquier índole para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes”*. De especial importancia, se considera el artículo 31 del Código, que establece: *“Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a conocer su padre y a su madre, a crecer y a desarrollarse a su lado y a ser cuidados por ellos”* ³.

De la normativa reseñada, se puede concluir que el derecho de todo niño o niña, sin distinción alguna, de conocer a su padre y madre, a saber quiénes son, a mantener contacto con él o ella, a ser cuidados y alimentados por éstos, son derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional en general y por nuestro país en particular. A su vez, son derechos que desarrollan otros derechos, como el derecho a la identidad personal, a la vida familiar y al desarrollo personal.

Evidentemente, todos estos derechos están siendo lesionados diariamente al existir miles de niños y niñas costarricenses de padre desconocido legalmente, que ni siquiera cumplen con sus obligaciones económicas. Sin duda alguna, la inseguridad sobre la identidad del padre y su negativa a reconocer y asumir sus responsabilidades, afecta gravemente el desarrollo físico y emocional de la niña o el niño.

Es necesario reconocer que la paternidad trasciende el ámbito familiar y privado, por cuanto su ejercicio afecta e involucra el cumplimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, que como tal constituye un asunto de interés público. El interés superior del niño y la niña, implica, necesariamente, la garantía de su desarrollo integral. Toda acción u omisión en contra de este principio, se visualiza como un acto discriminatorio, que viola los derechos fundamentales de esta población.

3 . Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No 7739, 6 de febrero de 1998.

Este tipo de situaciones tornan apremiantes reformas legales y administrativas, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los niños y las niñas, que tomen en cuenta la falta de apoyo y equidad en su crianza y educación, la situación de discriminación de hecho en que se encuentran los hijos e hijas que no tienen el apellido de sus padres y de lo que ello significa para el acceso y disfrute de otros derechos (alimentación, herencia, nombre).

El fomento de la paternidad responsable, requiere necesariamente de cambios en los patrones de socialización de mujeres y hombres, especialmente de los segundos y en particular de los niños y los adolescentes. Es preciso que las instancias socializadoras primarias: familia, escuela y comunidad, fomenten el aprendizaje de comportamientos, valores y actitudes tendientes a favorecer la corresponsabilidad de mujeres y hombres en lo relacionado con la crianza y la educación de los hijos e hijas. En este sentido, la ***Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer***, ratificada por nuestro país en 1984, establece como obligación de los Estados, en su artículo 5, inciso b, garantizar mediante la educación “*el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos*”. En su artículo 16, inciso d, establece además la adopción de medidas, para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en lo concerniente al cumplimiento de: “*Los mismos derechos y responsabilidades con progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos ...*”.⁴

En el plano económico, son considerables los gastos de manutención que demanda la crianza de una hija o un hijo, en este sentido, es injusto que la madre asuma este tipo de responsabilidades de forma individual, sin el apoyo del padre. La situación social que genera la irresponsabilidad paterna afecta el cumplimiento efectivo de los derechos humanos económicos y sociales de las mujeres, sus hijos e hijas, reconocidos en el ordenamiento jurídico internacional y nacional. Sin duda, el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de los padres, es una omisión que implica pérdida de derechos y recursos económicos para las

4. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley No 6968, 2 de octubre de 1984.

madres, sus hijos e hijas. En este sentido, puede considerarse una forma de violencia patrimonial, tal y como se define en el Artículo 2, inciso e, de la **Ley contra la Violencia Doméstica** ⁵.

Frente a la situación de abandono de las responsabilidades paternas, algunas mujeres, emprenden el difícil camino de un proceso de reconocimiento de paternidad. Ello conlleva un trámite excesivamente engorroso y burocrático, razón por la cual la mayoría de los procesos iniciados son abandonados antes de su conclusión. Entre los principales obstáculos de lo anterior, cabe señalar ⁶:

- a- La negativa de los padres de reconocer voluntariamente a sus hijas o hijos.
- b- Las mujeres, en el ejercicio de la patria potestad, acuden a los tribunales a interponer la demanda para lograr una declaratoria de paternidad y, posteriormente, obtener una pensión alimentaria del progenitor. Sin embargo, el promedio de duración del proceso judicial es de tres años. Durante este proceso, la madre en forma exclusiva tendrá que asumir las necesidades económicas y materiales, quien puede reclamar, a lo sumo, los gastos de maternidad y de alimentos incurridos en los tres meses posteriores al nacimiento de su hija o hijo.
- c- La duración del proceso, se prolonga más de lo previsto por las regulaciones procesales, debido a que éstas asignan la responsabilidad de las pruebas de marcadores genéticos a los Laboratorios Forenses del Organismo de Investigación Judicial OIJ, quienes disponen para realizar dichas pruebas, en la práctica, de un plazo de 3 a 6 meses, luego de presentada la solicitud por parte del Juzgado.
- d- Los demandados utilizan también prácticas dilatorias, no asisten a las citas otorgadas por el OIJ y luego solicitan su reposición, alegando falsos argumentos.
- e- El costo de las pruebas de marcadores genéticos en laboratorios privados, en la actualidad, oscila entre los 60.000 y 200.000 colones. Esto significa un límite preciso para las mujeres de escasos recursos económicos.

5. Ley contra la Violencia Doméstica, Ley No 7586, 10 de abril de 1996.

6. Esta identificación de obstáculos y dificultades de los procesos de reconocimiento de paternidad, es producto del trabajo de consulta e investigación, que efectuó la Comisión de Paternidad encargada de la formulación del presente Proyecto de Ley. En esta Comisión participaron representantes de las siguientes instancias: Asamblea Legislativa, Poder Judicial, Organismo de Investigación Judicial, Defensoría de los Habitantes, Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Nacional de las Mujeres y Universidad de Costa Rica.

La reforma que sometemos a consideración persigue, por una parte, la agilización de los procesos de filiación y, por otra, la garantía del resarcimiento de los gastos alimentarios de la hija o hijo, incurridos por la madre desde el embarazo y por un plazo de doce meses, considerando éste como razonable para obtener la definición legal de la pensión alimentaria correspondiente.

A los fines de la agilización antes dicha, se proponen dos acciones:

- a). La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley 3504, en su artículo 54, para que desde la instancia administrativa se pueda iniciar el procedimiento de determinación de la filiación paterna.

Se establecería con este proyecto, la posibilidad de que en casos de hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio, la madre que así lo desee, pueda solicitar la inscripción de la paternidad desde el momento del nacimiento. Al padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de 10 días hábiles. En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se le dará una sola cita para acudir a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos. La negativa de llevar a cabo la prueba genética implicará la presunción de paternidad y dará lugar para que así se inscriba administrativamente. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.

Una vez inscrita la declaración administrativa de la paternidad, sin la intervención del estudio de marcadores genéticos, el progenitor o sus sucesores, podrán tramitar en la vía judicial, un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativamente.

Como consecuencia de esta reforma, deberá incluirse en el artículo 156 del Código de Familia, donde se regula la prohibición para ejercer la patria potestad, una ampliación a la misma cuando la declaración de filiación se haya obtenido mediante la declaración administrativa aludida en el párrafo anterior.

- b). La reforma del Código de Familia, mediante la creación de un proceso especial para tramitar las acciones de filiación, que se regularía en un artículo 98 bis. Esta propuesta cumple con todos los requisitos del debido proceso, pero sin enmarcarse dentro de ninguno de los sistemas preexistentes; utiliza los plazos característicos de los procesos abreviados, y como ellos produce los efectos de la cosa juzgada material.

Otra de las características resaltantes de este proceso es su oralidad; ello implica una etapa previa de preparación de la audiencia y el debate, mediante la cual se logra la concentración de la recepción y evacuación de las pruebas y se traslada la respuesta a los posibles incidentes y recursos a la audiencia final, impidiendo que se utilicen como mecanismos dilatorios.

Para la consecución del segundo objetivo planteado, se propone la modificación del artículo 96 del Código de Familia, donde se regula el reembolso de gastos a favor de la madre, de forma tal que se incluyan los gastos originados en el embarazo y se amplíe el plazo de cobertura de los mismos a los doce meses siguientes al nacimiento, permitiendo con ello una más justa distribución de las obligaciones derivadas de la paternidad y la maternidad, así como una mayor protección económica de las hijas y los hijos.

Finalmente, el proyecto también establece responsabilidades institucionales específicas, con el propósito de garantizar, fundamentalmente, el desarrollo de acciones de carácter educativo, para el fomento de paternidades sensibles y responsables.

**La Gaceta N° 166, 30 de agosto del 2000
N° 8101⁷**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA: LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE

ARTÍCULO 1.-Refórmase el artículo 54 y 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley N° 3504, de 10 de mayo de 1965, para que se lea en adelante de la siguiente manera:

7. Transcripción fiel del documento publicado en la Gaceta n°81, Viernes 27 de abril del 2001.

“Artículo 54.- Inscripción de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio

En la inscripción de nacimiento de hijos e hijas habidos fuera del matrimonio, se consigna la paternidad y la maternidad, si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y ambos la firman.

El Registrador deberá hacer el apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir por señalar como tal a quién, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y de la obligatoriedad de practicarse la prueba. Informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre.

En ese acto, la criatura quedará inscrita bajo los apellidos de su madre. Al presunto padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación, y se le prevendrá de que la no - manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se dará solo una cita gratuita a la madre, a la criatura y al padre señalado, para que acudan a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos, ante los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social acreditados por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL); mediante el cual quedará definido si la afiliación señalada es cierta. La Caja Costarricense de Seguro Social tendrá la obligación de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar al Registro Civil los resultados de la prueba. Si el presunto padre no se apersona o se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare, administrativamente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a realizarse la prueba. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.

Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores podrán tramitar, en la vía judicial, un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativamente.

Este trámite no suspenderá la inscripción del menor.

Contra la resolución administrativa que determine presuntivamente la paternidad, no cabrá recurso administrativo alguno.

Contra esa resolución no cabrá, en vía judicial o administrativa, el incidente de suspensión de ejecución ni cualquier otra medida cautelar tendiente a enervar sus efectos.”

“Artículo 112.- Apelación de las Resoluciones del Registro, término y trámite

Toda resolución del Registro podrá apelarse ante el Tribunal, dentro del término de tres días posteriores a la notificación respectiva. Quedan a salvo las disposiciones que en cuanto a recursos establecen el Código Electoral, la Ley de Extranjería y Naturalización y el artículo 54 de esta Ley.

Si el recurso se formula a tiempo, el Registro lo admitirá inmediatamente después de interpuesto y enviará el expediente al Tribunal.

Recibido el expediente, el Tribunal resolverá dentro del término de quince días, salvo que ordene pruebas para mejor proveer; en este caso el término se contará a partir del día en que la prueba haya sido evacuada.

ARTÍCULO 2.- Adiciónese a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley N° 3504, de 10 de mayo de 1965, el artículo 54 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 54 bis.- Notificaciones

Para los casos de los procesos de reconocimiento de paternidad, el Registro Civil se ajustará a las disposiciones de la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones, N° 7637, del 21 de octubre de 1996. Para estos efectos, toda notificación deberá realizarse en forma personal y las que se efectúen en forma contraria carecerán de toda validez y eficiencia jurídica.”

ARTÍCULO 3.- Refórmense los artículos 96 y 156 el Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, cuyos textos dirán:

“Artículo 96.- Declaración de Paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre

Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsar a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años.

En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto a la hija o hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente mediante el trámite de ejecución de sentencia.

Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Registro Civil, el reembolso de los gastos aludidos en el párrafo primero se tramitará en el proceso alimentario correspondiente.

Para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente en materia de alimentos, al dar curso al proceso, decretará embargo de bienes contra el demandado, por un monto prudencial que cubra los derechos de las personas beneficiarias. Dicho embargo no requerirá depósito previo ni garantía de ningún tipo.”

“Artículo 156.- Exclusión para ejercer la patria potestad.

No ejercerá la patria potestad el padre o la madre cuya negativa a reconocer a sus descendientes haya hecho necesaria la declaración administrativa o judicial de filiación, salvo, que posteriormente, el Tribunal decida lo contrario, de acuerdo con la conveniencia de las hijas y los hijos.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónese al Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, el artículo 98 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 98 bis.- Proceso especial para las acciones de filiación

En los procesos en los que se discuta la filiación, se observarán las siguientes reglas procesales:

- a) **Contenido de la demanda:** En el escrito de la demanda se indicarán necesariamente:
- 1.- Los nombres, los apellidos, las calidades de ambas partes y los números de cédula de identidad.
 - 2.- Los hechos en que se funde, expuestos uno por uno, enumerados y bien especificados.
 - 3.- Los textos legales que se invocan en su apoyo.
 - 4.- La pretensión que se formule.
 - 5.- El ofrecimiento de las pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y las demás generales de ley de los testigos.
 - 6.- El señalamiento de casa u oficina para recibir notificaciones y el medio.

En la misma resolución en que se curse la demanda se pedirá la cita de los marcadores genéticos.

- b) **Demanda defectuosa:** Si la demanda no llena los requisitos legales, la instancia jurisdiccional ordenará al actor o la actora que la corrija, para ello, le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. Igual orden dará en el caso de que la parte demandada, dentro de los cinco primeros días del emplazamiento, señale algún defecto legal que su autoridad halle procedente. Dicha resolución, en ambos casos, carecerá de recurso. En la resolución se prevendrá la corrección dentro del plazo de cinco días y, si no se hace, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.
- c) **Emplazamiento:** Presentada la demanda en forma legal o subsanados los defectos, el órgano jurisdiccional dará traslado a la parte demandada y le concederá un plazo perentorio de diez días para la contestación, oponer excepciones previas y excepciones de fondo, aportar la prueba documental y ofrecer toda la demás, con indicación, en su caso, del nombre y las generales de las testigos y los testigos.
- d) **Incompetencia:** Si el órgano jurisdiccional estima que es incompetente, lo declarará así de oficio y ordenará remitir el expediente a la instancia a la que le corresponda conocer el caso.
- e) **Órgano jurisdiccional competente:** Será competente el órgano con jurisdicción sobre asuntos familiares del domicilio de la parte demandada o de la parte actora, a elección de esta última y sin posibilidad de prórroga.

- f) **Intervención del Organismo de Investigación Judicial:** En la misma resolución en que se curse la demanda, se pedirá cita al Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, alguno de los laboratorios debidamente acreditados y reconocidos por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios, a fin de que se practique la prueba científica sobre la paternidad o maternidad en discusión.
- g) **Audiencia Oral:** Contestada la demanda o la reconvención, se señalará hora y fecha, dentro de los treinta días siguientes, para realizar la audiencia única en la que, bajo pena de nulidad, se desarrollarán:
- I. La definición del contenido del proceso o el objeto mismo de la audiencia específica.
 - II. La conciliación.
 - III. El saneamiento.
 - IV. La recepción de pruebas.
 - V. La resolución a las excepciones previas y excepciones de fondo.
 - VI. Las conclusiones de los abogados o las partes.
 - VII. El dictado de la parte dispositiva de la sentencia.
- h) **Incidentes:** No podrá suspenderse el señalamiento por la interposición de incidentes, recursos o gestiones de naturaleza similar, las cuales serán reservados para el inicio de la audiencia y resueltos en esa oportunidad.
- i) **Concentración de pruebas:** La totalidad de la prueba confesional y testimonial deberá evacuarse en una sola audiencia y, solamente cuando sea muy abundante, podrán fijarse audiencias sucesivas.
- j) **Discusión final:** Terminada la recepción de las pruebas, la persona juzgadora otorgará la palabra a las partes y a su representación legal para formular conclusiones.
- k) **Prueba pendiente:** Si al momento de concluir la audiencia oral existe prueba científica pendiente de evacuar, se esperará su resultado y, al llegar este, será puesto en conocimiento de las partes por un plazo de tres días, para que formulen las observaciones pertinentes.

- l) Sentencia:** Evacuada la prueba y cerrado el debate, se señalará la hora de ese día para la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, salvo en los casos de gran complejidad, en los cuales se autoriza al juzgado para que la dicte al día siguiente. La notificación de la sentencia íntegra se realizará dentro de un plazo máximo de cinco días.
- m) Recursos:** La sentencia será apelable dentro del tercer día y, en su caso, la sentencia de segunda instancia admitirá el recurso de casación previsto para la materia de familia. Lo resuelto en firme en los procesos en los que se discuta la filiación, produce los efectos de la cosa juzgada material.”

ARTÍCULO 5.- Adiciónese al artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No.7739, del 6 de enero de 1998, dos nuevos incisos, cuyos textos dirán:

“Artículo 172: Integración

El Consejo estará integrado así:
(...)

- g)** Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres.
- h)** Un representante del Consejo Nacional de Rectores.”

ARTÍCULO 6.- Políticas Públicas

En cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, ley No. 7739, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad sensible y responsable, que promuevan la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza y la educación de los hijos e hijas, por lo cual deberán incluir estas acciones en los presupuestos, planes y programas, conforme a la política de protección integral de los derechos de las personas menores de edad.

ARTÍCULO 7.- Autorización

Autorízase al Poder Ejecutivo para que gire, a la Caja Costarricense de Seguro Social, un monto anual hasta de mil millones de colones, con el objetivo de que esta última pueda equipar los laboratorios, adquirir reactivos, materiales consumibles, equipo y contratar los

recursos humanos requeridos para atender la demanda estimada de pruebas de comparación de marcadores genéticos a que esta Ley se refiere.

ARTÍCULO 8.- Deróganse los incisos 2) y 3) del artículo 420 del Código Procesal Civil, Ley No. 7130, del 16 de agosto de 1989.

TRANSITORIO I.- En un plazo de 3 meses, el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL) deberá reglamentar el procedimiento para la acreditación de los laboratorios que puedan realizar las pruebas de marcadores genéticos ADN.

TRANSITORIO II.- En un plazo máximo de seis meses, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá formular e iniciar la ejecución de las políticas públicas y campañas sensibles y responsables relativas a la paternidad, según lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

COMUNICASE AL PODER EJECUTIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil uno.

Rina Contreras López
Presidenta

Emanuel Ajoy Chan
Primer Secretario

Everaldo Rodríguez Bastos
Segundo Secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil uno.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.- La Ministra de la Condición de la Mujer, Gloria Valerín Rodríguez.- El Ministro de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto. -1 vez.- (O.C. N° 2657).-C64700.- (L-8101 - 27083).



Teléfonos 253-8066 Ext.248/262/264

Dirección: 100 mts este y 25 mts sur del Taller Wabe,
Granadilla Norte, Curridabat • San José Costa Rica

Apartado Postal: 59-2015

email: adolescencia@inamu.go.cr

Portal WEB: www.inamu.go.cr